MEMORANDO

Radicado No: 202612400000083073

Para: **JANETH ALEMÁN SÁNCHEZ**
Coordinadora Grupo Jurídico - ICBF Regional Guajira
Janeth.Aleman@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta Consulta en materia contractual - *URGENTE Solicitud de concepto Jurídico*

Fecha: 24 de junio de 2026

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico de fecha 19 de junio de 2026, y de conformidad con las competencias establecidas para la Dirección de Contratación en concordancia con lo previsto en el artículo 43 del decreto 1430 de 2025, esta dependencia se permite responder lo siguiente:

I. SOLICITUD DE CONSULTA O CONCEPTO RECIBIDO

"Teniendo en cuenta que nos encontramos en proceso de modificación y adición de recursos al contrato de aporte 44011392026 y en la verificación de los documentos adjuntos a la solicitud de trámite se verificó que el certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Ministerio del Interior estipula que el periodo de representante legal y la junta directiva es por 5 años, estando este vigente hasta el 9 de mayo del 2026, se eleva la siguiente consulta:

¿Es procedente la suscripción de la modificación y adición de recursos al contrato de aporte 44011392026 con el periodo para el cual fue escogido e inscrito la junta directiva y el representante legal en el Ministerio del Interior se encuentra vencido?

¿Es procedente realizar la modificación y adición de recursos al contrato de aporte 44011392026 con un acta donde la asamblea general rectifique la junta directiva y

al representante legal sin contar con una resolución en firme de actualización ante el Ministerio del Interior?

¿Hay algún documento o constancia que sirva para solventar este requisito y que permita realizar el contrato sin el documento del certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Ministerio del Interior en el que se señale que está vigente el periodo estatutario?"

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Para dar respuesta a este interrogante se acudirá al siguiente marco normativo:

- Constitución Política (Art. 7, 246, 330):

Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, autonomía de los pueblos indígenas y su derecho al gobierno propio.

- Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

- Código de Comercio.

Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción.
Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

- Código Civil Colombiano

Artículo 1502. Capacidad para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Artículo 1505. Efectos de la representación.
Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Artículo 1506. Estipulación por otro.
Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

- Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.8.1.2.1): Requisitos habilitantes para la contratación con entidades sin ánimo de lucro.
- Sentencia SU-419 de 2024 – Corte Constitucional

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE ANTECEDENTES Y/O PROBLEMA PLANTEADO

Como punto de partida es necesario recordar que al ser un establecimiento público de orden nacional el ICBF somete su ejecución contractual al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo que el ejercicio de su gestión contractual se circunscribe a los postulados contenidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 y en esa medida, toda contratación debe orientarse a la garantía y la materialización del interés general y llevarse a cabo

bajo las reglas y principios rectores de la actividad contractual y a la función administrativa.

Ahora, para abordar de forma particular lo consultado se llevará a cabo la delimitación del concepto y de los efectos derivados del registro de los nombramientos de administradores de personas jurídicas en Colombia, así mismo se establecerán las consecuencias de la celebración de contratos o modificaciones con personas jurídicas que actúan a través de personas naturales que no figuran como administradores en el registro correspondiente y los riesgos que tal actuación pueden materializarse para la entidad contratante.

Lo primero se abordará conforme al marco normativo citado y a los desarrollos jurisprudenciales que han abordado la materia. Debiendo señalar a la regional consultante que en estudio efectuado mediante Sentencia C-321 de 2003, la Corte Constitucional de Colombia delimitó la naturaleza del registro de los representantes legales y revisores fiscales de las personas jurídicas, analizando el artículo 164 del C. de Co., y en esa providencia estableció que el acto de inscripción tiene un carácter no solo declarativo, es decir de garantía del principio de publicidad para salvaguardar el ordenamiento jurídico y dotar de seguridad a los terceros, sino que además tiene un efecto o carácter constitutivo, lo que implica que dicha inscripción corresponde a un requisito *sine qua non* para la producción de efectos jurídicos del acto mismo que se pretende registrar (el de nombramiento).

Sobre este aspecto debe aclarase que, si bien el régimen de inscripción de representantes legales de las organizaciones indígenas y de comunidades negras no se rige estrictamente por el Código de Comercio, los principios de publicidad, oponibilidad y seguridad jurídica que lo informan resultan plenamente aplicables, en tanto permiten proteger a terceros y a la administración pública contratante. En esa medida, la ausencia del registro o inscripción lo hace no solo inoponible para terceros, sino en algunas situaciones, lo hace inoponible incluso para las mismas autoridades o cabildos asociados tal y como ocurre con los integrantes de la persona jurídica para el caso de las sociedades anónimas.

Así las cosas, ante la ausencia del registro o inscripción del nuevo nombramiento, para todos los efectos legales, incluso el negocial y contractual, la sociedad o persona jurídica sin ánimo de lucro sigue siendo representada por quien figura en el

certificado de existencia y representación que expida la entidad competente para tal fin.

En consecuencia todo acto o contrato que se celebre con la participación del representante no inscrito, resultará inoponible en principio a la persona jurídica misma que se pretende como contratista, pues esta se considerará como un tercero que para efectos de obligarse jurídicamente deberá efectuar la ratificación.

Dicho lo anterior, debe advertirse el riesgo contractual de la celebración de contratos estatales con personas jurídicas que actúan a través de administradores o apoderados que aún no figuran en el registro público correspondiente y tampoco han acreditado sus facultades mediante otros instrumentos jurídicos como el poder o mandato especial. Siendo el primero de estos riesgos, el de generar una imposibilidad de exigir el cumplimiento integral de las prestaciones comprometidas por el contratista a la persona jurídica que lo compone.

Lo anterior, además de los riesgos que para el ordenador del gasto supone tal celebración de contrato, que pueden abarcar y comprometer tanto su responsabilidad fiscal y disciplinaria como su responsabilidad en materia penal.

Conforme a lo expuesto, tanto el decreto 1082 de 2015 como el manual de contratación vigente del ICBF prevén la necesidad de verificar, con antelación a la celebración y suscripción de un contrato o acto contractual generador de obligaciones, el documento que el contratista o proveedor haya aportado como Certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, y documento de identidad del representante legal que firmará o perfeccionará el correspondiente documento por medio físico o electrónico en nombre y representación del extremo contratista.

En ese orden, indistintamente de si existe o no ratificación, ampliación o nuevo nombramiento de los administradores, la oponibilidad y la facultad de representación de la persona jurídica deberá verificarse por parte del ICBF en su calidad de contratante contra el documento de existencia y representación legal que expida la autoridad competente para el caso concreto.

Ahora, considerando también que en la consulta se señala que se aportaría para el trámite contractual “un acta donde la asamblea general rectifique la junta directiva y al representante legal” a juicio de esta dependencia, ese documento no reemplaza o suple la certificación de existencia o representación legal que en todos los casos debe verificarse en documento con expedición no mayor a 30 días, pero dicha circunstancia sí resulta complementaria y otorga claridad sobre el ejercicio de la facultad de representación y por tanto de las facultades de quien actúa a nombre de la contratista.

Con base en lo expuesto se sugiere a la regional que, para viabilizar la contratación requerida, como primera alternativa se solicite a la organización su correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior con una fecha no mayor a treinta (30) dias y se constate que quien pretende actuar como representante legal de la organización sea la misma persona natural registrada en dicho acto. Lo anterior como quiera que este instrumento de oponibilidad que expide el Ministerio del Interior normalmente no expresa una vigencia, fecha de caducidad o vencimiento y, por el contrario, este periodo de expedición del certificado coincide con los procedimientos adoptados para los trámites contractuales y el Manual de Contratación del ICBF.

Ahora, si la organización está igualmente registrada y cuenta con reconocimiento de esa personería por parte del ICBF para obtener el estatus de entidad sin ánimo de lucro integrando el SNBF, también se podrá acompañar el certificado que expide el ICBF sobre la existencia y representación de la entidad al certificado de existencia expedido por el Ministerio del Interior junto, pues el primero también surte los efectos de oponibilidad ante terceros y garantiza el surgimiento efectivo de las obligaciones que pretende asumir la organización oferente para la prestación del servicio público de bienestar familiar.

En suma, mientras no se inscriba debidamente un nuevo representante legal para la entidad sin ánimo de lucro, el representante anterior conserva plenas facultades incluso si internamente ya fue reemplazado, en el caso concreto, al parecer acreditando un acta de ratificación o nuevo nombramiento. En esa medida, se considera que la documentación e información sobre representación legal actualmente registrada ante el Ministerio de Interior, dota de mayor certeza el ejercicio pleno de las facultades de representación, máxime en eventuales

situaciones en las que puedan incluso presentarse conflictos al interior de las propias organizaciones étnicas que puedan conllevar impugnación de sus decisiones internas propias.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y dando solución a los planteamientos jurídicos mencionados con anterioridad se concluye que:

(i) ¿Es procedente la suscripción de la modificación y adición de recursos al contrato de aporte 44011392026 con el periodo para el cual fue escogido e inscrito la junta directiva y el representante legal en el Ministerio del Interior se encuentra vencido?

Sí es procedente siempre que el ICBF verifique que quién suscribe el documento contractual, es la misma persona que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior dentro de los 30 días anteriores, pues como se señaló en el presente documento, este registro público es el documento que genera los efectos de oponibilidad y publicidad y permite el ejercicio de las facultades indistintamente del periodo para el cual conste dicho nombramiento hasta que un nuevo representante legal sea debidamente registrado.

(ii) ¿Es procedente realizar la modificación y adición de recursos al contrato de aporte 44011392026 con un acta donde la asamblea general rectifique la junta directiva y al representante legal sin contar con una resolución en firme de actualización ante el Ministerio del Interior?

El "*acta donde la asamblea general rectifique la junta directiva y al representante legal"* permite al ICBF verificar diligentemente la vigencia de la voluntad de representación de la persona jurídica contratista, sin embargo, se reitera que es procedente el ejercicio de representación por parte de personas naturales nombradas por periodos vencidos siempre que el ICBF verifique que son las mismas personas que figura aún inscritas en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior dentro de los 30 días anteriores a la celebración del acuerdo de voluntades.

(iii) ¿Hay algún documento o constancia que sirva para solventar este requisito y que permita realizar el contrato sin el documento del certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Ministerio del Interior en el que se señale que está vigente el periodo estatutario?

No, en todos los casos el ICBF deberá verificar la facultad de representación mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente, de manera que quienes figuren inscritos en ese documento a la fecha de suscripción del contrato serán quienes puedan comprometer la voluntad y obligar efectivamente a la persona jurídica que componga la parte contratista.

Para todos los efectos legales, incluida la gestión negocial y contractual, se entenderá como representante legal a quien figure inscrito como tal en el registro acreditado mediante certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, quien no esté inscrito como tal y pretenda representar a la persona jurídica ante el ICBF, deberá actuar a través de un mandato o poder legalmente conferido para tal efecto.

El presente concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



GISELL RUDAS FONTALVO
Profesional Especializado encargada de las funciones del empleo
de Director de Contratación.

Anexo: No aplica.

Aprobó: Gisell Rudas Fontalvo – Profesional Especializado encargada de las funciones del empleo de Director de Contratación.

Revisó: Natalia Marcela Cortés Gutiérrez – Contratista Dirección de Contratación.

Proyectó: Carlos E. Guevara Sin – Contratista Dirección de Contratación